

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO



NUM

AREQUIPA LUNES 15 DE ABRIL DE 1867.

15)

SUMARIO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Continuación de la Memoria del Secretario de este ramo.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Resolución suprema nombrando una comisión que estudiara la autorización que pueda darse a las sociedades industriales para el socorro del Cerro de Pasco y la explotación de la mina de Chabrio de Huancavelica.

Informe de la comisión nombrada en la anterior resolución.

Departamental.

Nota del Prefecto del departamento de Puno trasladando el oficio dirigido al señor Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas sobre la aprehensión de varios individuos.

Otro de la Alcaldía Municipal de Islay incluyendo el reglamento de policía local.

Otro de la Oficina del Telégrafo incluyendo la tarifa de Telégrafos.

Avisos.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

MEMORIA

QUE EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES PRESENTA, POR ORDEN DEL JEFE SUPLENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA, AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1867.

CESTION PARAGUAYA.

(Continuación.)

Para justificar las estipulaciones del tratado de 17 de Mayo de 1865, se ha invocado por algunos el perfecto derecho que todo Estado tiene para hacer la guerra a otro, y para hacerse hasta apoderarse de su territorio. El derecho de conquista pudo ser legítimo en otra época, en el presente siglo apenas se tolera cuando se ejerce contra las naciones bárbaras, y aunque los aliados del oriente consideren como tal a Paraguay, y esa opinión no está conforme con la que tienen formada los pueblos y gobiernos del continente. Se citan los recientes ejemplos de Alemania e Italia; pero bien considerada la cuestión, en esos países no se ha realizado una conquista, propiamente dicha sino la uniformación de pueblos homogéneos, cuya aspiración constante había sido formar una sola familia. No sabemos que el Paraguay haya deseado incorporarse a alguna de las naciones vecinas, por más que ella tenga grandes afinidades e intereses comunes, como los tienen todos los pueblos de América.

Además, la conquista necesita también la sanción de los demás Estados más o menos interesados en la existencia del que va a ser conquistado. Si lo que ha sucedido en Alemania e Italia es una verdadera conquista han prestado a ella su asentimiento, expreso o tácito, los otros Estados europeos. Esta es una cuestión puramente de conveniencia política; pero sobre la conveniencia imperarán siempre los principios inmutables del derecho y de la moral. En el caso del Paraguay los diferentes Estados, que han protestado contra el tratado tripartito, han manifestado que no creen conveniente a sus propios intereses ni a los de la América la desaparición de la nacionalidad paraguaya, y que, por tanto, no existen esos motivos supremos que, en cir-

tas circunstancias, hacen acallar la voz de la justicia, para que resuene tan solo la del interés. Los mismos aliados conocieron sin duda, que el pacto por ellos celebrado no se ajustaba perfectamente a los preceptos de la justicia y del derecho y que la obra que acometían no merecería la aprobación de las demás naciones de América. No de otro modo se explican el empeño con que se mantuvo secreto el tratado y las estrépitosas consecuencias que ocasionó su publicación.

Principios tan fundamentales como los que se han expuesto además de los consignados en la nota de 9 de Julio, motivaron la protesta del Perú. Aparte de ellos y ya que la intervención de un Estado en los negocios de otro se quiere que haya un interés inmediato, puesto que faltan éste, la intervención debe ser considerada (y así ha considerado la nuestra la prensa brasileña y argentina) como un acto de injerencia; preciso es reconocer que el Perú tenía un interés directo e inmediato en la cuestión, tal como he sido planteada en el tratado tripartito. Vecino y colindante con el Brasil y otros Estados, y la manera de delimitar un territorio con arreglo a las estipulaciones del tratado de 17 de Mayo de 1865, podía tal vez, en el curso de los tiempos, si hubiera sido aceptada en silencio, invocarse como un precedente.

Nuestra protesta era un llamamiento a los sentimientos de justicia y equidad de los gobiernos signatarios del tratado tripartito. Comprendida en su verdadera significación, podía fácilmente suministrar un medio para el definitivo y pacífico arreglo de la cuestión paraguaya: aun después de reusada la mediación que, a nombre de los cuatro gobiernos del Pacífico, se ofrecía a los beligerantes. Se previno a nuestro representante en Montevideo que planteara la proposición en esos términos, sugiriendo la idea de la reunión de una conferencia de plenipotenciarios, a la que se sometieran las dificultades pendientes, para que determinara el modo de zanjarlas, respetando los derechos de todos, haciendo justicia al que la tuviera y sentando las bases de una paz sólida y duradera.

Los gobiernos aliados han reusado escuchar estas proposiciones, que un hecho reciente, muy notorio, ha revelado ser del todo conformes con los deseos del gobierno paraguayo. La lucha sigue cada día más encarnizada y sangrienta, alejándose así la esperanza de ver terminada una cuestión que tanto y tan legítimamente preocupa a la América.

ASILO DIPLOMATICO.

Propósito deliberado ha sido, de parte del Jefe Supremo, no solamente mantener y aun hacer más íntimas las relaciones del Perú con las potencias extranjeras, sino también guardar la más perfecta armonía con el Cuerpo diplomático residente en Lima, evitando, en lo posible, toda discusión enojosa y procurando zanjar amistosamente y del modo más equitativo, cualquiera cuestión que llegara a promoverse. Esta determinación ha permanecido inalterable y ha contribuido poderosamente a evitar, nos fastidiosas controversias. Y en honor de la verdad, debe hacerse aquí justicia a la buena voluntad que el gobierno ha encontrado en los respetabilísimos miembros del Cuerpo diplomático. A ambas causas debe atribuirse que, en la época tormentosa que hemos atravesado y cuando los intereses particulares se encontraban bajo la doble influencia de una guerra exterior y de las reformas intemas, no haya surgido ninguno de esos graves conflictos que, aun en épocas bonancibles, han solido presen-

tarse con el aterrador aparato de conminatorias reclamaciones diplomáticas. Se han presentado, es verdad, algunas, como se verá después; pero las más graves han tenido su origen en hechos anteriores a la Dictadura, y a las demás, de poca importancia, han sido resueltas satisfactoriamente.

A pesar de esto, el Gobierno Provisorio no pudo evitar una desavenencia que en los primeros días de su inauguración, vino a ponerlo en pugna con la legación francesa.

Cuando se juzgue imparcialmente a la revolución de 1865 y a los dos gobiernos que a consecuencia de ella se inauguraron sucesivamente, no podrá menos de hacerse justicia al espíritu de moderación y templanza que dominó en unos y otra. La revolución triunfante a nadie persiguió, por que hubiera pertenecido al partido vencido, ni calificó de acción punible el mero hecho de haber militado bajo las banderas del gobierno esido. Esto no impidió que algunas personas, por temor o por exceso de precaución, siguieran el camino trillado de buscar asilo en las legaciones extranjeras. Desde el 28 de Noviembre hasta el 15 de Diciembre, en que se pasó la circular de estilo al Cuerpo diplomático, no extrañó el gobierno que no se le hubieran dado parte de ese hecho; pero se guardó el mismo silencio hasta el 20, en que el gobierno se cercioró de su realidad, merced a las circunstancias que van a exponerse.

Eligida la Corte Central, para juzgar a los que habían delinquido en el ejercicio de altas funciones públicas, decretó a petición de sus fiscales, que fueran arrestadas y puestas a disposición varias personas, que se aseguraba hallarse asiladas en la legación francesa. Tuvo con este motivo una entrevista con el Señor Vion, que entonces desempeñaba interinamente la legación y el consulado de Francia, y me confirmó el hecho, manifestándome que su intención había sido venir al siguiente día a ponerlo en mi conocimiento. En seguida pedí verbalmente la extradición, y fue reusada. Reiterada la petición por escrito, tuvo el mismo resultado, y se cambiaron algunas comunicaciones entre la Secretaría y la legación, sosteniendo aquella y negando esta el derecho que el gobierno tiene para solicitar y obtener la entrega de personas a quien reclamaba un tribunal de justicia.

Volví pues a aparecer una vez más la tan controvertida cuestión de asilo; pero como caracteres especiales en esta ocasión, pues que el gobierno no reclamaba a los asilados, por su propia autoridad, aunque podía hacerlo, sino con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por uno de los tribunales del país, para que tuviera libre curso la administración de justicia.

La legación francesa discurrió las facultades de la Corte Central, haciendo notar las circunstancias que le habían dado origen y la época de su erascion, y calificó también la situación en que se habían encontrado los acusados, antes de ser sometidos a juicio. Esto era evidentemente asumir una ingerencia muy directa en el régimen interior del país y apenar un formal voto a la administración de justicia.

El gobierno rechazó, con energía y como era de su deber, tan exageradas pretensiones. No quiso, sin embargo, provocar un conflicto, que, en las circunstancias en que nos encontrábamos, convenía evitar a todo trance y se limitó a prestar contra los procedimientos del jefe interino de la legación.

Transcurrido algún tiempo y cuando estaban a punto de suscitarse tal vez cuestiones análogas, con motivo del asilo que algunos españoles buscaron en las legaciones y buques de guerra extranjeros, escribió el

Señor Lesseps una nota, a la que dió el carácter de personal y confidencial, en la cual me hacía saber que el Señor Ministro de Negocios extranjeros de Francia había aprobado la conducta del Señor Vion y que lo elogiaba por haber puesto término al incidente; refiriéndose al gobierno imperial.

De advertir es que el Señor Vion, en su nota del 4 de Enero, no daba por terminado el incidente, refiriéndolo a su gobierno, sino que mas bien ofrecía ocuparse, después de algunos días, de la nota que de esta Secretaría se le dirigió con la fecha de 2.

Proseguía la nota diciendo que el Señor Ministro de Negocios extranjeros de Francia invocando, en apoyo de lo que en América se ha llamado *derecho de asilo*, una práctica constante, de cuyo beneficio gozan sucesivamente todos los partidos; a causa de las incessantes revoluciones de las repúblicas hispano-americanas, juzgaba que el mantenimiento de ese principio importaba mas, en realidad a los hombres políticos de estos países, que a las legaciones mismas, para las cuales no era sino causa de dificultades y de gastos, y que el derecho que se ha reconocido a los agentes extranjeros para acordar asilo a esos personajes, en circunstancias en que su vida es frecuentemente amenazada, se hallaba muy en armonía con los sentimientos de humanidad de la Francia, para que esta consistiera en abdicarlo.

Después de aducir otros argumentos en apoyo del asilo, el gobierno imperial y su representante convenían, a lo menos, en que debía ser circunscrito dentro de los límites que la prudencia y la lealtad prescriben naturalmente a los agentes extranjeros. En consecuencia, el Sr. Lesseps manifestaba el deseo de que el Cuerpo diplomático y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú se pusieran de acuerdo sobre una cuestión, que frecuentemente había ocasionado, en sus relaciones recíprocas, deplorables altercados, a fin de establecer las reglas definitivas para la práctica de ese *derecho sud-americano* y evitar las dificultades y desavenencias que su aplicación suscitaba siempre entre el gobierno y las legaciones.

La nota del Señor Lesseps, que llevaba la fecha del 24 de Abril, fue recibida en los momentos de aparecer la escuadra española en las aguas del Callao. Después del 2 de Mayo, en una conferencia que tuve con él, le hice presente que el gobierno deseaba también arreglar definitivamente la cuestión de asilo y que, accediendo a sus deseos, convocaría al Cuerpo diplomático, tan luego como lo permitieran otras atenciones más urgentes.

En el estado de alianza que se encontraba el Perú, debíamos consultar el parecer de los gobiernos aliados, sobre una cuestión que, en concepto nuestro, era de la más alta importancia, ya que se trataba nada menos que de devolver a los Estados americanos la plenitud de derechos que, como a tales y en conformidad con la ley de las naciones, les corresponden.

Este y otros inconvenientes secundarios impidieron que se realizara la reunión del Cuerpo diplomático hasta mediados del mes de Enero próximo pasado.

En la primera conferencia del 15 de Enero, después de hacer referencia a los antecedentes que habían dado lugar a la convocatoria, se expusieron las ideas del gobierno peruano acerca del asilo, y su intención decidida de conformarse estrictamente con los principios del Derecho de Gentes, como único medio de cortar los abusos e inconvenientes de una costumbre, que solo había sido tolerada, hasta hoy, por circunstancias excepcionales. Por indicación del decano

El Cuerpo diplomático, que después de la conferencia, y pocos días después se presentaba en el salón de la Secretaría de Relaciones Exteriores una comisión de dicho cuerpo, con el objeto de notificar ó hacer saber al gobierno, que el Cuerpo diplomático, en conferencia celebrada en casa de su zecano, había adoptado un acuerdo rechazando la proposición sobre abolición del asilo. Yo rehusé aceptar la notificación, como incompatible con la dignidad del gobierno y de la nación, haciendo observar que una conferencia, celebrada por invitación expresa y bajo la presidencia del Secretario de Relaciones Exteriores, no debía ser continuada, haciendo abstracción completa de ese funcionario, y que no podía admitirse tampoco la terminación, por el mero acuerdo del Cuerpo diplomático, de un asunto propuesto por el Secretario de Relaciones Exteriores. Esto dió lugar a satisfactorias explicaciones, primero de parte de la Comisión, y después de parte del Cuerpo diplomático, según aparece de una acta, de la que el Señor decano me dió copia, y dió también lugar a una segunda conferencia en la Secretaría.

En ella, después de una detenida discusión, oída la opinión de la mayoría del Cuerpo diplomático, se sentaron los principios que el gobierno peruano profesaba en materia de asilo, que no son otros que los establecidos en el Derecho de Gentes. Ellos son indudablemente suficientes para resolver esos casos extremos en que el asilo es, en verdad, el ejercicio de deberes humanitarios, sin que sean necesario convertirlo, en principio ó de hecho en una inmundicia diplomática, con mengua de la soberanía, de la independencia y de la dignidad de la nación. Los poderosos argumentos que determinaban al gobierno á proceder de esa manera, fueron consignados en el respectivo *memorandum*, que se transmitió, según lo acordado, al decano del Cuerpo diplomático. El *memorandum* termina con la declaración de las reglas que el gobierno peruano observará, en adelante, en materia de asilo; y como una de sus conclusiones es la renuncia por parte del Perú, de ese pretendido derecho, establecido también en favor de sus legaciones en los Estados de América donde ha existido; se han hecho á nuestros agentes diplomáticos las prevenciones del caso, para que arreglen su conducta á las declaraciones del gobierno.

El Cefe Supremo ha creído que entre las grandes cuestiones, en que se hallaban de por medio la soberanía y la dignidad de la nación, merecía ocupar un lugar preferente la relativa al asilo diplomático. Los hechos que he referido hacían indispensable la adopción de una regla fija y segura que normara las futuras relaciones entre el Gobierno y las legaciones extranjeras, evitando los abusos á que, mas de una vez, ha dado lugar una institución vieiosa, fuente fecunda de dificultades para el Gobierno, como de embarazos y molestias personales para los representantes extranjeros. Subsistiendo la costumbre, tal como había existido hasta ahora, era imposible señalar la línea de demarcación entre el asilo lícito e indebidamente concedido, entre el cumplimiento de deberes de simple humanidad y los que pesan sobre el agente diplomático, en sus relaciones con las autoridades y con las leyes del país en donde se halla acreditado. Lo mas seguro era la extensión indefinida del asilo, sobre todo si el asilado, se cubría con el manto de una persecución política, aunque fuese imaginaria. Es incontestable además que los sentimientos humanitarios ceden siempre ceder el peso á la acción de la ley: sostener el asilo estando la ley de por medio, no es mas que sostener el absurdo principio de que la ley no ofrece al enjuiciado suficiente seguridad ó que la ley es menos humana que una legación.

(Continuará.)

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

Lima, Octubre 10 de 1866.

Nómbrese una comisión compuesta de don Demetrio Olavegoya, don José Aveleira, don Antonio M. Araoz, don José María de la Torre don Francisco Sagastebeytia y don Pedro J. Villanueva que estudie la organización que pueda darse

a dos sociedades industriales, que tengan por objeto la obra del socabon del Cerro de Pasco y la explotación de lamina de Cinabrio de Huancavelica, y presente al Gobierno las bases que proyecta para la organización de ambas empresas. Dicha comisión podrá funcionar con cinco de sus miembros. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Octubre 6 de 1866.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.

Tenemos el honor de someter á la consideración de U.S. el adjunto informe, relativo al socabon del Cerro Pasco y á la mina de Cinabrio de Huancavelica, que hemos formado en desempeño de la comisión que se nos confirió deseando que este trabajo, de pobre mérito, satisfaga siquiera en parte las patrióticas miras del Supremo Gobierno al iniciar las obras de grande importancia á que se refiere el indicado informe, y que contribuya de algun modo á su realización.

Dios guarde á U.S.—José Aveleira—Francisco Sagastebeytia—J. M. de la Torre.—Pedro J. Villacampa.

Señor Secretario de Hacienda y Comercio.

La comisión nombrada por U.S. en 10 del mes de Setiembre próximo pasado, para presentar las bases de la organización que pueda darse á dos sociedades industriales que tengan por objeto la obra del socabon del Cerro de Pasco y la explotación de las minas de Cinabrio de Huancavelica, después de haber estudiado y discutido atentamente el asunto, de haber reunido datos, y con auxilio de la propia experiencia y conocimientos de la materia, tiene el honor de emitir el siguiente informe:

Segun los datos recojidos anteriormente, de las propuestas hechas al gremio de mineros por el ingeniero constructor ingles, Mr. Brau y por la sociedad anónima que encabezó el Sr. Prentice, el socabon proyectado para desaguar las minas del Cerro de Pasco, es una obra que costará aproximadamente 333,000 libras esterlinas, ó sean 1.665,000 soles, cuya cantidad se empleará gradualmente en diez años, que es el tiempo necesario para perforar el socabon en toda su longitud, debiendo mientras tanto operar bombas de desagüe por vapor, tanto para facilitar la obra del socabon, como para que las minas opiladas empecien á hacerse productivas desde luego.

Entre los dos modos de hacer la obra, esto es, por contrato con un constructor ó por una sociedad anónima especuladora, parece preferible el primero, porque las concesiones que habría que hacer para el segundo, resultarían sumamente onerosas á los mineros.

En tal concepto, la comisión opina que, si el gremio ayudado por el Gobierno consigue contratar la obra con algun empresario europeo que preste todas las garantías necesarias para hacerla, bien sea por un precio fijo, mediante contrato, ó por cuenta del gremio, mediante una concesión remunerativa de su trabajo y dirección, se abandone la idea de promover una sociedad anónima por acciones, que el Sr. Secretario ha tenido á bien indicar. También podría el Gobierno servir de intermediario en esta empresa de utilidad pública y de porvenir nacional, entendiéndose con el constructor para contratar la obra, y con los mineros para el pago de ella.

Establecidos estos precedentes, debemos en segunda entrar á discutir sobre la posibilidad de la ejecución, en lo que respecta á los recursos de que podrá disponer el gremio para el pago.

Estos recursos son de dos clases: uno seguro, la imposición de derechos sobre la pía, cobrable en la oficina de fundición del Cerro de Pasco; y otro contingente, pero que, segun todas las probabilidades, será tan cierto y mas productivo que el primero: la contribución en especie de todos minerales que se extraigan de las minas de desagüe, cobrable ya extraído.

No sería equitativo hacer pesar el costo de la obra sobre uno de dichos recursos exclusivamente, porque, si solo se gravase con derechos la pía, á mas de ser demasiado fuerte el gravamen, tanto que mataría la industria de los que trabajan cascacos, resultaría el contrasentido de perjudicar á los únicos exploradores actuales,

quienes explotando sus minerales, sin el auxilio del socabon; y si, por el contrario, solo se asignase una contribución en especie á las minas de desagüe, se tropezaría con el mismo inconveniente de tener que ser tan fuerte la contribución, que equivaldría á hacer improductiva la propiedad de dichas minas para sus dueños, como lo es en el día, y además no se contaría desde luego con una entrada fija para los primeros desembolsos necesarios, ni tampoco para los pagos subsiguientes, quedando todo á la eventualidad del giro mismo.

En esta alternativa, parece lo mas prudente y racional que se tomase un término medio, imponiéndose un derecho moderado á la pía, y una contribución moderada en especie á las minas de desagüe. El fijar ambas cuotas, sería inembucada exclusiva del interesado, que es el gremio; y al efecto podría convocarse por la diputación de minería.

Para dar á U.S. una idea mas clara del asunto, nos permitiremos aventurar la hipótesis de que se señalasen, verbi gracia, dos dineros por marco de imposición á la pía, y veinte por ciento de contribución en especie á las minas de desagüe, por el término de diez años ambos gravámenes; y presentaríamos á U.S. un cálculo aproximado del minimum que podrían producir estos recursos.

La producción actual del Cerro, debida exclusivamente á los cascacos y demas minerales que se extraen en seco, esto es, de una profundidad ó plan superior al que tiene el antiguo socabon existente, que forma la línea horizontal divisoria debajo de la cual las minas están opiladas, es mas que menos de doscientos mil marcos (200,000) al año. La imposición de dos dineros por marco, daría cuarenta mil soles (40,000 S.)

Suponiendo que, debido al desagüe, se pudiesen en trabajo, nada mas que veinte minas de las doscientas que hay opiladas, y que se extrajesen de cada una de ellas cuatro (4) esjones semanales, ó sean doscientos (200) anuales por mina, tendríamos una extracción total debajo del agua, de cuatro mil (4,000) esjones de metal al año; y siendo la contribución en especie el veinte por ciento, dará esto una entrada anual de ochocientos (800) esjones.

No es exagerado, sino, por el contrario, muy corto el juicio de que dichos minerales serian cuando menos de una ley doble á los de los cascacos, esto es, de doce á quince marcos por cajón; y en este caso los expresados minerales valdrían cuando menos sesenta soles el cajón, de manera que ochocientos (800) esjones á 60 soles cada uno, darían cuarenta y ocho mil soles (48,000 S.)

La entrada por derechos sobre la pía, (40,000 soles anuales) empezaría á coleccionarse desde el día, y la entrada por contribución á las minas (48,000 soles anuales), dos años después, en cuyo tiempo se calcula que, establecido ya el desagüe por bombas, empezarian á producir las minas opiladas.

Resumen de las entradas.

Por derechos sobre la pía en 10 años, á razon de 40,000 S. anuales.....	S. 400,000
Id. contribucion á las minas en 8 años, á razon de 48,000 soles anuales.....	884,000
Total.....	S. 784,000
en diez años ó sea al año	S. 78,400

Este sería el estado de la cuenta al finalizar los diez años, concluida ya la obra del socabon, y no habiendo producido esta sino un miserable resultado.

Ahora bien, basados como están estos cálculos sobre el minimum de las entradas, no sería aventurado asegurar, segun la riqueza proverbial del Cerro, como punto numerizado, que ese 1.142.475 soles habrían quedado tambien amortizados dentro de los diez años con el aumento que es de esperarse de las entradas por derecho sobre la pía y contribución de minerales, pues, suponiendo que los 4,000 cajones anuales que extraigan de debajo de las aguas no sean todos de la ley infima de 12 marcos cajón, ántes expresada, ni tampoco de la ley superior de 100 marcos cajón como los que se han extraído antiguamente del Cerro sino de una ley media de 25 marcos cajón, tendríamos alimentada en

un 50 p^o la producción anual del Cerro y de consiguiente, aumentando tambien en proporción el importe de los derechos sobre la pía; y como los minerales de la contribución de las minas, siendo de la ley de 25 marcos cajón, valdrían cuando menos el doble que los de doce marcos, se duplicaría además el producto de la contribución en especies de las minas desopiladas.

Este aumento de entradas que empezaría á percibirse no al fin de la obra, sino desde el segundo ó tercer año de comenzada, daría por resultado que no hubiese déficit alguno al tiempo de concluirse el socabon, habiéndolo construido y pagado el gremio con sus propios recursos, y habiendo sido nominal la garantía del Gobierno.

Sin embargo, para asegurar el gremio al Gobierno su garantía por el déficit de 1.142,475 soles, caso de haberlo, podría obligarse á erogar el importe de dos dineros por marco de pía y la contribución de 20 p^o de los minerales, durante quince años mas, hipotecando especialmente á favor del Gobierno, los productos para que de todos modos quedase este reembolsado.

En vista de estos datos, opina la Comisión, que prestando el Gobierno al gremio su garantía, por un millón de soles, (asegurado por este á aquel del modo que queda dicho); con esta base, el impuesto de dos dineros en marco, y la contribución de veinte por ciento sobre las minas de desagüe, podría emprenderse la obra del socabon con esperanzas de un buen resultado.

No compete á la Comisión señalar al Gobierno el modo de hacer eficaz su garantía, sin embargo, se permitiría indicarle que un depósito, v. g., de doscientas cuarenta mil libras esterlinas (240,000 £) en bonos del empréstito del 65, que se hiciese á la órden y disposición del gremio de mineros, pudiera facilitar el que esta encontrase contratista ó constructor para la obra.

Si la empresa dá buenos resultados no habrá que tocar el depósito, y aunque los bonos se consideren emitidos, el Gobierno mismo sería quien erogase y percibiese los intereses y amortización correspondiente á ellos.

Si por el contrario, el gremio tuviese necesidad de enagenar parte ó el todo de los bonos del Gobierno, se los cargará en cuenta segun los vaya tomando al tipo de emisión, así como tambien le cargará parcialmente y en sus fechas el servicio correspondiente á ellos por intereses y amortización.

En este último caso, el gremio pagará al Gobierno su deuda con el impuesto sobre la pía y contribución de las minas de desagüe, (después de pagada la obra del socabon) á cuyo efecto se ha dicho ántes, que le haría hipoteca especial de estas entradas por 15 años mas de los 10, durante los cuales se construiría el socabon.

Conviene no olvidar que los cálculos que anteceden están basados exclusivamente en los recursos que daría al gremio una producción infima ó regular de lo que es propiamente el mineral conocido y trabajado de Cerro de Pasco, prescindiendo de que esa producción sea de mas importancia, como puede muy bien suceder, y prescindiendo tambien de los nuevos é importantes descubrimientos que se pueden hacer. A propósito de esto, debe citarse la opinion muy fundada y competente del Señor Prentice, quien ha dicho en apoyo de la opinion generalmente admitida, que existe toda probabilidad de que el nuevo socabon partiendo de Rumiñana, corte el punto de intersección de los dos grandes marcos que han formado la gran riqueza del Cerro de Pasco, y que á juzgar por la formación geológica de sus alrededores, debe existir en las pampas de San Andres un gran depósito de minerales, siendo muy probable que el nuevo socabon al atravesar 1,500 ó 2,000 varas de estos terrenos, descubra nuevas riquezas hasta ahora no conocidas ni explotadas. Aunque no se realizase sino en parte esta esperanza lisonjera, sería menesterable el aumento que tendrían las entradas del gremio, á punto de permitirle efectuar la obra del socabon con sus propios recursos, disminuir gradualmente hasta extinguirlo, el impuesto sobre la pía, y en seguida, disminuir de igual modo la contribución en especie de las minas de desagüe, como sería justo para aliviar á los

beneficiadores de cascajo, en primer lugar, y después a todos en general. También sería justo considerar como un préstamo, con cargo de devolución, lo que se hubiese cobrado, por razón del impuesto sobre la paja, a los beneficiadores de cascajos, hasta la fecha en que empezasen a producir las minas de desagüe y fuese ya general el pago de ese gravamen.

Con respecto a la mina de Cinabrio de Hancavelica, la comisión se abstiene en dar dictámen, porque carece de los conocimientos necesarios sobre el particular, aunque sabe, por los escasos datos que le ha sido posible adquirir, que dicha mina se encuentra en un estado casi ruinoso, y por consiguiente improductiva siendo esto así, en concepto de la comisión, el único modo de evitar su total ruina sería que el Gobierno la cediese por 20 ó 30 años, a alguna sociedad ó empresa que pida la mina y se comprometa a trabajarla con arreglo a ordenanza.

Lima, Octubre 8 de 1866.

Fra cisco S. Gastabeytia.—José Abeleira.—Antonino Miguel Araoz.—José M. de la Torre.—Pedro J. Villanueva.

Lima, Octubre 15 de 1867.

Visto el informe que se acompaña, de la comisión nombrada, con el objeto de proponer al Gobierno los medios de realizar la obra del socabon del Cerro de Pasco, se resuelve: que pase dicho informe al Prefecto del Departamento de Junín para que este convoque al gremio de mineros del Cerro de Pasco y le comunique su contenido; en la inteligencia de que, si las bases propuestas por la comisión para la realización de la obra son aceptadas por el gremio, el Gobierno está dispuesto, a proporcionar en los términos indicados en dicho informe, un millón de soles, valor nominal de bonos de la deuda pública, en calidad de préstamo, con las garantías que requiere la seguridad de los intereses del Estado.—Comuníquese y publíquese con el enunciado informe.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano n.º 21 semes. 2.º)

Departamental,

República Peruana.—Prefectura y Comandancia General del Departamento—Puno, a 3 de Abril de 1867.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

S. P.

Por oficio de esta fecha comunico al señor Ministro de Gobierno, Policía y Obras públicas lo que sigue:

“Con mi comunicación oficial de 28 del mes próximo pasado, elevé al conocimiento de US. una razón de las personas aprehendidas en esta capital y por orden de esta Prefectura en la mañana del citado día; habiendo indicado al mismo tiempo a US. en la referida comunicación las poderosas y muy fuertes razones que me obligaron a tomar aquella medida y la de remitir dichos presos a esa capital y a disposición del Supremo Gobierno, como efectivamente lo hice, encargando su inmediata custodia hasta la espresada capital, al capitán don Andrés Barboza, que condujo a la vez mi mencionado oficio.

Mas, como en él solo me contraje a dar cuenta a US. de la captura de esos individuos y a indicarle los motivos que la originaron, no habiendo podido ocuparme de los acontecimientos que tuvieron lugar en la noche de ese día, tanto por la urgencia que había de hacer salir inmediatamente a los presos cuanto por las complicadas ocupaciones que en esos momentos me ocasionaban los mismos hechos, cumpla hoy con el deber de instruir a US. circunstancialmente de todo lo ocurrido.

Desde algun tiempo atrás venían dejándose sentir la acción de los descon-

tentos de esta ciudad, y los esfuerzos con que procuraban llevar a cabo su plan de conspiración. Esta Prefectura tenía conocimiento de esas tendencias subversivas; y sin embargo no creía llegado el caso de ordenar la captura de los que se empeñaban en perturbar el orden, porque, dando oído a los consejos de la prudencia, juzgaba mas razonable ponerse en segura posesion de datos exactos y positivos, ya respecto del personal de los sediciosos, ya en cuanto a los medios y términos del plan que premeditaban; pero la noticia del motin acaecido en la capital del Cuzco el 19 del mes que ha terminado, vino a alentar notablemente a los enemigos de la paz pública, hasta el extremo de ponerlos en estado de dar principio a la ejecución de sus proyectos. Sabedora esta Prefectura de que formaban reuniones, secretas, que invitaban a algunos mozos del pueblo, que los halagaban con el obsequio de pequeñas cantidades de dinero, que buscaban armas y compraban pólvora; y que en fin se ocupaban de todos los preparativos necesarios a la ejecución, ordené la captura de los principales de ellos, la cual fué verificada desde las diez hasta las doce de la mañana del precitado día 28.—Inmediatamente dispuse que en la noche del mismo fuesen sacados de esta ciudad y conducidos a esa capital a disposición del Gobierno; pero como algunos de ellos habian permanecido en libertad por no haber sido posible su inmediata aprehension, proyectaron resistir a mano armada a la salida de los presos, dar libertad a estos y consumir el movimiento que tenían meditado. A las diez de la noche, tuvo conocimiento esta Prefectura de que en la casa de don Francisco Landaeza, uno de los principales directores del motin, y que habia sido aprehendido en la mañana, se hallaban aquellos reunidos con una partida constante de mas de 40 mozos a quienes habian distribuido ya armas y municiones; a cuya noticia, ordené que en el acto se dirijiesen a la mencionada casa el Sr. Subprefecto del Cercado y el señor coronel del cuerpo de Vigilantes con una partida de estos, y que hicieron presos a los que con el fin indicado se hallaban reunidos allí. Puesta en ejecución esta orden y habiendo penetrado al patio de la casa la partida de policía, fué esta recibida a balazos de rifle y revolver dirigidos del interior de las habitaciones, mas, como los amotinados no pudieron oponer mucha resistencia, fueron luego capturados con las armas en la mano y provistos de municiones. Los que capitaneaban este tumulto son el doctor don Alejandro Cano, el doctor don Hipólito Loza y don Francisco Robledo; y como en esas circunstancias, no fué posible añadir la parte que di a US. de las primeras prisiones este segundo hecho, solamente mandé añadir a la razón de presos acompañada a mi nota del 28, los nombres de los tres individuos últimamente espresados, reservándome para después el dar cuenta a US. del último suceso de que acabo de ocuparme.

Solamente me resta que agregar que en la madrugada del día 29 fueron remitidos con dirección a esa capital tanto los individuos primeramente capturados como los tres que últimamente he relacionado y que son los que hicieron fuego a la fuerza de policía; siéndome por lo demas, satisfactorio comunicar a US. que con semejante medida queda afianzado el orden de este departamento.”

Que trasciré a US. para su conocimiento y fines a que haya lugar. Dios guarde a US.

Hipólito Valdes,

Alcaldía Municipal de Islay, Marzo 23 de 1867.

Señor Coronel Prefecto del Departamento. S. C. P.

Tengo el honor de elevar a US. para su aprobación, el Reglamento de policía local que la Corporación que presido ha formado, en cumplimiento del artículo 130 de la ley de Municipalidades. Dios guarde a US.

Mariano Rivero.

REGLAMENTO DE BAJA POLICIA

FORMADO POR LA HONORABLE MUNICIPALIDAD DE ISLAY EN EL AÑO DE 1867.

Seccion Preliminar.

Funcionarios.

Art. 1.º Son funcionarios de la Municipalidad, los Rejidores encargados de los cuarteles en que se divide la poblacion: los que inspeccionan el mercado las escuelas y la cárcel, y sus agentes empleados en los diferentes ramos.

2.º Los Rejidores de los cuarteles de la poblacion cuidarán del aseo de ellos, del alumbrado público, y en general del cumplimiento de presente reglamento, en la parte que les incumba.

3.º Los Rejidores del mercado cuidarán en el local en que ejercen sus funciones, no solo del cumplimiento del reglamento especial del ramo que les está encomendado, sino tambien del presente reglamento.

4.º Los Comisarios, son empleados que la Municipalidad nombra, conforme a sus atribuciones, y dependen esclusivamente de ella: obedecerán las órdenes que les imparta el Alcalde, y desempeñarán las comisiones que les encarguen los Regidores en sus respectivos ramos. Para ser dependiente municipal es indispensable tener buena conducta y saber leer y escribir.

SECCION 1a.

Vigilancia e Inspeccion.

CAPITULO 1.º

CARCEL Y ESCUELAS.

5.º La cárcel y cualquiera otro lugar de arresto están bajo la vigilancia é inspeccion de la Municipalidad, por medio del Regidor a quien comisiona para que cuide de la higiene y de las faltas de baja policía que en ellos se cometan.

6.º El Regidor comisionado visitará cuando ménos una vez al mes la cárcel y lugares de arresto, para los efectos indicados en la atribucion 22 del decreto orgánico de Municipalidades.

7.º El Alcalde de la cárcel pública, cuando lo haga, dará diariamente parte del movimiento de presos al regidor comisionado, espresando, los que entren como simples detenidos, y los que vayan por condena de los jueces de paz ó de la autoridad de policía. Exprimirá tambien los presos que salgan y la existencia que haya en ella: todo para los efectos de la atribucion 22 ya citada.

8.º El alcalde tiene la obligacion de recibir las personas que en clase de arrestados ó penados remitan a la cárcel el Alcalde y Regidores; y si no cumple este deber, el Alcalde pedirá la remision de ese empleado, y la aplicacion de la pena a que se haya hecho acreedor.

9.º Las escuelas están sujetas a la vigilancia é inspeccion de la Municipalidad, por medio del Alcalde y por el Regidor comisionado para cuidar, 1.º del cumplimiento del reglamento de instruccion pública; 2.º de las condiciones higiénicas que deben tener las casas en que están establecidas; 3.º de los que padres de familia manden a ellas a sus hijos y criados; 4.º de la moralidad, asistencia continua y demas deberes de los profesores y maestros.

10. Todas las faltas que el regidor comisionado notare en los establecimientos de que trata este capítulo, las pondrá en conocimiento del Alcalde para que acuerde con la Corporacion las medidas que convengan. Pero si dichas faltas fueren de las comprendidas en sus facultades, pondrán inmediato remedio, dando cuenta en la primera sesion.

CAPITULO 2.º

DEL MERCADO.

11. La plaza del mercado está bajo la vigilancia del regidor encargado. Cuidará éste de que no se estafe al público en la calidad ó cantidad de los artículos de subsistencia que en ese lugar se expendan; y podrá aplicar por el mismo

en el recinto del mercado, todas las penas que el presente reglamento establece contra sus infractores.

12. Todo vendedor está obligado a recibir la moneda nacional por su valor legal, siempre que no esté alterada; y los infractores sufrirán una multa de un quinto de sol.

13. Pagarán una multa de cuarenta e ochenta centavos los que introduzcan en el mercado bestias ó no las saquen inmediatamente despues de descargar.

14. Las carnes y pescados se venderán sobre mesas altas forradas de oja delata ó calamina, con sus respectivas perchas, y sobre mesas ó barbacos de madera todos los artículos que necesiten limpieza, bajo la multa de un quinto a un sol, por la primera vez, y de un sol a cuatro por las reincidencias.

15. El Regidor del mercadose sujetará a las disposiciones anteriores en la parte que le toque.

SECCION 2a.

Salubridad publica.

CAPITULO 1.º

COMESTIBLES Y BEBIDAS.

16. Los comestibles y bebidas que se ofrecen en venta adulteradas con sustancias nocivas a la salud, serán decomisadas y se remitirán una muestra de ellos al juez competente para que proceda con arreglo a ley. Si la mezcla se hubiere hecho con sustancias inocentes se aplicará a su autor una multa de un quinto a dos soles, segun la gravedad del caso.

CAPITULO 2.º

AGUA, AGUADORES Y BAÑOS.

17. En el agua destinada al consumo de la poblacion debe haber la mayor limpieza. No se permitirá introducir en las pilas basijas que no sean bastante limpias. Los arrieros no podrán, ni fuera de la taza, dar agua a sus bestias en las pilas. Toda bestia debe llevarse al agua a los depósitos, llamados cajas. La contravencion de este artículo será castigada con una multa de veinte a cuarenta centavos.

18. Los aguadores están obligados a limpiar gratuitamente las pilas no solo los Sábados, sino tambien siempre que sea preciso; y a limpiar además la plaza principal; el que se negare a hacer estos servicios pagará una multa de un quinto de sol.

19. No es permitido bañarse en pública sin cubrirse lo bastante para no ofender la decencia. Se prohíbe a los muchachos, por los daños que hacen, bañarse en el baño que la Corporacion ha hecho arreglar a costa de considerables gastos. Nadie podrá barar en el lugar del baño ninguna lancha sin licencia del Alcalde, por lo cual pagará una cuota módica. Los que quebrantaren este artículo pagarán una multa de un quinto a un sol, ó sufrirán un día de arresto.

CAPITULO 3.º

MEDICOS, BOTICAS Y VACUNAS.

20. No es permitido ejercer la profesion de médico, cirujano, libtomo, boticario ni comadron, sin título expedido conforme a las leyes. El que sin estos requisitos ejerza alguna de estas profesiones, pagará una multa de veinte y cinco cien soles con apercibimiento de someterlo a juicio, aparte de la responsabilidad por el daño que pudiera haber causado por su impericia.

21. Todo médico, cirujano, flebotomo y boticario, está obligado a prestar sus servicios, sin escusa ninguna, en caso de alguna epidemia, bajo la pena del artículo anterior y de la suspension de la licencia para ejercer su profesion.

22. Los médicos y cirujanos darán parte al Alcalde Municipal de cualquier enfermedad, que amague ser epidémica ó contagiosa tan luego que se descubra, bajo la multa del artículo 20.

23. No es permitido encargar la confeccion de recetas ni el despacho de medicamentos peligrosos a persona que no tenga el título de boticario. El que infringiere este artículo será multado con veinte soles, el establecimiento en que se cometiere la falta será cerrado, y su dueño sometido a juicio por el daño que de esto resultare.

24. La Municipalidad nombrará médicos, boticarios y sangradores de turno cada mes, para los reconocimientos y demas actos oficiales y para el servicio nocturno del público. Los médicos y sangradores de turno acudirán a la llamada de los jueces y de la policía a cualquier hora del día y de la noche, lo mismo que a la de los particulares que necesiten sus servicios profesionales; y las boticas despacharán a todas horas.

25. Los encargados de la conservacion y propagacion del fluido vacuno lo administrarán en el modo y términos prescritos por las disposiciones vijentes.

26. Toda persona que tenga hijos ó domésticos que hayan cumplido doce meses sin ser vacunados, pagará una multa de cuatro soles por cada niño.

27. Es obligatorio a toda persona, bajola mis-

ma multa del artículo anterior, presentar al vacunador el pábulo vacunado en el término que se le haya señalado, tanto para la propagación del fluido, cuanto para obtener un certificado, por un emolumento médico, que acredite que la vacuna ha producido sus efectos.

28. El médico encargado de la conservación y propagación del fluido vacuno, llevará un libro en el que debe inscribir el nombre y residencia de cada una de las personas vacunadas, y en el que anotará también en su oportunidad las personas a quienes espida el certificado de bien vacunado.

CAPITULO 4º

MATADEROS E INCENDIOS.

29. Los mataderos y camales se establecerán sotavento y estramuros de la población. En ellos se observará el más completo aseo, para evitar la corrupción de los despojos de los animales, y se tendrán las carnes colgadas a la sombra. Los contraventores a este artículo serán castigados con una multa de cinco a cien soles.

30. No se permitirá en las fondas, chicherías y otros establecimientos, ni en las casas de las particulares, cocinas sin techos altos, cubiertos con planchas de oja de lata ó estamina para impedir la comunicación del fuego, debiendo las chimeneas, hornos y fogones ser dobles y tener muros anchos y sólidos, so pena de ser demolidos a costa del contraventor.

31. No se permite fogones en las calles ni plazas, la contravención de este artículo será castigada con una multa de veinte a cuarenta centavos.

32. Las chimeneas de las casas particulares se limpiarán cuando menos una vez al año, y cada tres meses las de fondas y otros establecimientos que consuman mucho combustible, bajo la multa de uno a cinco soles.

33. En caso de incendio, todos los vecinos están obligados a facilitar a la policía ó sus agentes las herramientas ó útiles con que cuenten, los que les serán devueltos inmediatamente que pase la urgencia del peligro, bajo la responsabilidad de la policía.

34. Es prohibido todo depósito de pólvora y de otros artículos inflamables, bajo las penas y multas establecidas por el artículo 100 del Código Penal.

CAPITULO 5º

ENTIERROS, LUTOS Y CENENTARIOS.

35. Ningun cadáver será repuntado más de veinte y cuatro horas, ni antes de haberse hecho el reconocimiento, en caso de muerte repentina ó violenta. Los dolientes ó dueños de la casa ó posada son responsables del cumplimiento de esta disposición, bajo la multa de veinte soles.

36. Estas mismas personas y el médico que hubiere sido llamado para asistir al que murió repentinamente, ó de resultas de una violencia, pagarán la misma multa, sino diesen parte inmediatamente a la autoridad respectiva de la muerte acaecida.

37. Los funcionarios municipales velarán bajo de responsabilidad sobre el exacto cumplimiento del Reglamento de funerales, campanas y lutos que está vigente.

38. El cementerio público será vigilado é inspeccionado por el regidor comisionado al efecto. Es de su incumbencia cuidar del exacto cumplimiento del reglamento particular de dicho cementerio, y de dar parte a quien corresponda de los abusos ó faltas que notare para su pronto remedio.

SECCION 3a.

Moralidad.

CAPITULO 1º

DESENCIA PUBLICA.

39. Los agentes municipales pondrán inmediatamente a disposición de los jueces de paz a los que incurran en alguna de las faltas de que hablan los títulos 1.º y 2.º del libro 3.º del Código Penal.

40. Será conducida a la cárcel cualquiera persona que se encuentre ebria, escandalizando en la calle, en los espectáculos públicos, ó en otro lugar de concurrencia general, sin distinción de sexo, edad, estado ó condición: permanecerá en ella hasta que se le disipe la embriaguez, y pagará una multa de uno a cuatro soles.

41. Se prohíbe las reuniones de muchachos cuando tienen por objeto turbar la tranquilidad de los vecinos, con juegos, gritos ó de otra manera: ó que agrupados en las calles embarracan el tránsito. Los que feren sorprendidos en algunos de estos actos serán conducidos al cuartel, y no podrán salir de él, mientras los padres, guardadores, patronos ó encargados no paguen una multa de un sol por cada muchacho, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que conforme a las leyes están sujetos. Los muchachos que fugaren serán condenados a una multa doble.

42. Es obligación de los padres y encargados de menores, de poner a estos en la escuela desde la edad de ocho años, hasta que sepan leer y escribir, bajo la multa de dos a seis soles en caso de que así no lo hicieren; la cual se duplicará si pasara un intervalo de cuatro meses, desde la primera

cominacion, se le encuentra en reincidencia.

CAPITULO 2º

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

43. Ningun taller público estará abierto en día de fiesta religiosa ó cívica, so pena de una multa de dos soles. Están comprendidas en esta disposición las tiendas de comercio, las que se tendrán por cerradas, estándolo una hoja de la puerta.

44. Los dueños de hoteles, cafés, fondas, pulperías, chicherías y otros de esta naturaleza no podrán tener la puerta abierta despues de las once de la noche, y en los días de fiesta despues de las doce. Los contraventores pagarán una multa de cuatro a veinte soles cada vez.

45. Los dueños de dichos establecimientos y casas están obligados a dar parte inmediatamente de cualquier delito, falta ó desórden que ocurra en ellos, bajo la multa de cuatro a cincuenta soles ó de arresto de dos a veinte y cinco días.

46. Los dueños de establecimientos ó casas en que haya juegos permitidos por la ley, no consentirán a hijos de familia ni sirvientes, bajo la responsabilidad que les impone el Código Penal.

CAPITULO 3º

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS.

47. No se podrá dar diversion ni espectáculo público sin licencia del Alcalde, y previo el concierto de lo que se debe abonar a la Municipalidad, sea por función ó por temporada.

48. El Alcalde presidirá toda diversion ó espectáculo, por sí ó por el Teniente, y cuidará que los actores ó asentistas cumplan lo que ofrecieren al público; que se conserve el órden; se guarde el debido respeto a la religión, a las buenas costumbres, al Gobierno y demás funcionarios. Velará por el exacto cumplimiento del Reglamento de teatros, y que se cumplan dentro del recinto los reglamentos municipales.

CAPITULO 4º

PESOS Y MEDIDAS.

49. No se usará medida ninguna, ni peso, que no sea sellado, despues de contrastado por la Municipalidad. A principio de cada año la Municipalidad visitará todos los establecimientos industriales, para resellar pesos y medidas. En cada vez que lo haga cobrará dos quintos de sol por cada metro, litro ó gramo.

50. Los que hicieron uso de pesos ó medidas que no están sellados por la policía, pagarán una multa de uno a cinco soles.

51. El que en perjuicio del público altere los pesos y medidas, ó usare de falsas, ó engañare en el peso, ó en la medida, será juzgado conforme al Código Penal.

52. El Alcalde municipal, por sí, ó por el Teniente, visitará los establecimientos, para requisar y concertar los pesos y medidas, siempre que hubiere sospecha de fraude.

CAPITULO 5º

DOMESTICOS Y PEONES.

53. El sirviente ó nodriza que entrare a servir en una casa, no podrá dejarla, antes del tiempo para el que se contrató, a no ser por causa grave, y con resolución de la policía. Si no hubiere tiempo determinado, prevendrá a sus patronos un mes antes de su salida, para que tengan tiempo de reemplazarlo. Los contraventores serán multados de cuatro a veinte soles, ó en su defecto serán destinados al servicio público para el que sean adecuados, por el término de ocho a veinte días.

54. Las personas que consagren a los sirvientes ó nodrizas contratadas en otras casas, para que les abandonen antes del término de su compromiso ó del mes de prencion, serán castigadas con una multa de diez a cincuenta soles.

55. El peon ó sirviente que estando debiendo a su patron pasare a trabajar ó servir en otra parte será obligado a volver al trabajo para pagar lo que adeude, y además una multa de cuatro diez soles. Esta multa se pagará sin perjuicio del convenio que pueda haber entre los dos patronos.

SECCION 4a.

Aseo y Ornato.

CAPITULO 1º

DEL ASEO PUBLICO.

56. Todo vecino está obligado a barrer ó hacer barrera lo menos dos veces por semana la calle en la parte que corresponde a la pertenencia de la casa en que habita, debiendo efectuarlo en la mañana antes de que pase el comisario de policía destinado a inspeccionar el barrio.

57. El que no tuviere barrida su pertenencia cuando llegue a ella el comisario, pagará cuarenta centavos de multa, encargándose aquel de mandar hacer el barrio.

58. No se permitirá cocinar en las tiendas con

combustibles que hagan humo y perjudiquen a los vecinos; a no ser que tengan chimeneas en el interior.

59. Las basuras de los corrales y escombros de las casas no podrán arrojarse sino en los sitios que designe el Rejidor de Policía. La infracción de este artículo será castigada con una multa de uno a cuatro soles, que pagará el patron del infractor; ó en su defecto de uno a cuatro días de trabajo en obras públicas, sin perjuicio de que se recojan las basuras ó escombros por los infractores.

CAPITULO 2º

SEGURIDAD Y COMODIDAD DEL TRANSITO.

60. Todo edificio que amenace ruina se reparará ó demolerá por el dueño, dentro el término que señale el Alcalde, quien se halla facultado para hacerlo demoler en caso de desobediencia á costa del dueño y con imposición de una multa de uno a veinte soles.

61. Las paredes caídas del lado de la calle, las tiendas, casas, edificios sin puertas, ó las que las tengan incompletas ó sin cerraduras, se repararán por sus dueños dentro del término que señale el Alcalde, bajo las penas del artículo anterior.

62. Los sitios que se encuentren sin edificar serán cerrados por sus dueños, poniendo paredes hasta la altura conveniente, en el término de tres meses desde la publicación de este Reglamento ó desde la adquisición que hagan de ellos los dueños; y aquellas propiedades que tengan un espacio sin edificar entre la línea de la calle y lo que se halle construido, y que por lo mismo puedan servir de local para arrojar inmundicias, serán cerradas hasta la línea de la calle en igual término. En caso de falta de cumplimiento a esta prescripción la Municipalidad hará la obra y los dueños tendrán que pagar el costo de ella y además una multa de cuatro a veinte soles.

63. Pagarán multa de uno a cuatro soles los que ocupen la vereda con objetos que impidan el libre tránsito.

64. Las secuas de mulas, borricos y toda clase de bestias se arrearán de modo que no atropellen a los transeúntes, bajo la pena de cuarenta centavos a dos soles de multa, ó de uno a cuatro días de trabajo en obras públicas.

65. Ningun arriero bajo la multa de un sol, podrá ocupar los dos lados de la calle al cargar ó descargar las bestias del tráfico y solo se les permitirá estén en uno con la calidad precisa de que no embarracenen el tránsito y comunicación de las viviendas de la calle; siendo obligación de los dueños de la casa que entregue ó reciba la carga, de hacer barrer inmediatamente todo el lugar que hubiesen ocupado las bestias, bajo la multa de un sol.

66. Es prohibido tener animales sueltos y vagando por las calles: la policía recojerá los que encuentre y los conducirá al cuartel, donde se conservarán detenidas hasta que los reclamen sus dueños, a quienes se entregarán previo el pago de una multa de cuarenta centavos y sus gastos de su mantenimiento.

67. Los perros que lleven un collar marcado por la policía serán exceptuados de la matanza, pagando los dueños un sol por cada uno.

SECCION 5a.

Multas.

CAPITULO UNICO.

IMPOSICION Y COBRO DE MULTAS.

68. No pueden imponer multas sino los alcaldes, los regidores de cuartel, los regidores de turno encargados del conocimiento de las faltas y los inspectores de cuartel, del mercado y plaza de abasto conforme al título 12 del Reglamento general de baja policía. Cualquier otro empleado municipal que impusiere multa a mas de pagar el cuádruplo de las que hubiere impuesto, será sometido a juicio para que sea castigado como estafador.

69. Los agentes de policía denunciarán ante el Alcalde ó regidor correspondientes, las infracciones de este Reglamento para aplicación de la multa respectiva. La harán efectiva con la papleta que reciban, firmada por el funcionario a quien se dirijan, en la que aparecere el número de ella, el monto de la multa, la infracción que la ocasiona y el nombre del infractor.

Disposiciones generales.

70. Este reglamento empezará a rejir desde 1º de Enero de 1867.

71. Ninguna persona, sea cual fuese su estado ó condición, está exceptuada de cumplir las prescripciones de este reglamento.

72. Todo agente municipal llevará por distintivo una cinta en el sombrero ó una placa en el vestido, que tenga el letrero "Municipalidad".

Mariano Rivera, Secretario, Mariano Bedoya.

República Peruana.—Oficina del Telégrafo.—Arequipa, Abril 2 de 1867. Señor Coronel Prefecto del Departamento. S. C. P.

Habiendo el Supremo Gobierno ordenado que se agregue a la tarifa actual diez centavos para atender a los gastos de porteros y que se aumenten las horas de despacho sirvase US. ordenar se imprima la tarifa adjunta a esta a fin de que el público esté al tanto de esta alteracion.

Dios guarde a US.

Manuel Mariano Echegarai.

Oficina del Telegrafo en Arequipa e Islay,

TARIFA DE TELEGRAMAS.

No se cuenta firma, fecha, ni direccion en los telegramas. De una a tres palabras.....50 centavos. De cuatro a diez.....90 " Por las que pasen de diez hasta cien... a cada una.....4 " Por las que pasen de cien cada una... 2 "

En la Joya,

La mitad del precio entre Islay y Arequipa.

Horas de oficina.

Todos los días desde las siete y media de la mañana, hasta las nueve de la noche.

Días feriados.

De 9 a 10 de la mañana. De 1 a 2 de la tarde. De 6 a 7 de la noche.

NOTA.

Cuando en días feriados ocurra despacho de vapores la oficina funcionará desde que el vapor esté a la vista hasta que haya zarpeado.

El pago de Telegramas se abona antes de despacharlos.

Se prohíbe toda tertulia y distracción a los operarios en sus labores.

Arequipa, Abril 1º de 1867.

Avisos.

Por decreto del Sr. Coronel Prefecto del departamento del 16 del mes de Marzo se ha señalado el día 27 del próximo mes de Mayo para el arrendamiento en público remate del ramo de guijeros de los que se muelen en los molinos de esta ciudad y sus contornos, el que principiará a correr desde las doce de la noche del 17 de Junio de este año, teniéndose presente que dicho ramo está rematado en 34890 pesos. Las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir a la Tesorería departamental a las dos de la tarde del día designado.—Arequipa Abril 9 de 1867.

Lucas Morales.

Por decreto de 1º del corriente el señor Coronel Prefecto del Departamento, se ha señalado el 26 del corriente para el arrendamiento en público remate, de una casa situada en la segunda cuadra que de la iglesia de San Agustín sube para la cerca del Monasterio de Santa Catalina, que legó a favor del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, el finado doctor don Mariano Lizárraga. Las personas que quieran hacer postura, pueden ocurrir a la tesorería departamental a las dos de tarde del día designado. Arequipa, Abril 12 de 1867.

Lucas Morales.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina a los facultativos DD. don Cipriano Salcedo y don Juan Rafael Zarauz. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

D. Francisco Mercado se presentó al Sr. Juez de 1a. Instancia D. D. Manuel Cornelio García y por ante mi denunciando unos terrenos situados en las faldas del nevado "Chachani" y conocidos con la denominación de "Chancheros y la Paecha" que asegura no tener dueño conocido ni han sido poseídos por persona alguna, por lo que solicita su adjudicación, y el señor juez por auto de 7 de Diciembre último admitió la denuncia ordenando que con citación del Ajente Fiscal se avise al público por los periódicos y por carteles durante el término de cuatro meses la indicada denuncia.—Arequipa Marzo 9 de 1867.

Santiago Hidalgo.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Roen.